LAVADO DE DINERO Y BLANQUEO DE ACTIVOS

Money Laundering

Andrés Correa Cruzat*

FDMUNDO FLUCHANS ANINAT**

RESUMEN: Los autores indagan acerca del tratamiento que tienen en Chile los delitos de Lavado de Dinero y Blanqueo de Activos. Como consideraciones generales revisan su concepto en el derecho chileno en contraste con las *Convenciones de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas* (1988) y de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) de la Organización de las Naciones Unidas, y el *Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves* elaborado por el Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, Organización de Estados Americanos; y los sujetos activos en la comisión del delito en este último instrumento. Luego, reseñan el tratamiento del delito en la normativa legal y administrativa chilena vigente.

ABSTRACT: The authors investigate about the treatment in Chile of the money laundering crimes. Like general considerations they check its concept in the Chilean Law in contrast with the *Conventions*

^{*} Abogado del Estudio Eluchans y Cía. Abogados. Master en Derecho en Resolución de Conflictos Pepperdine University. <acorrea@eluchans.cl>.

^{**} Abogado del Estudio Jurídico Eluchans y Cia. Abogados. <eea@eluchans.cl>. Artículo recibido el 13 de julio y aprobado el 29 agosto 2010.

Against the Illicit Traffic in Narcotics and Psychotropic Substances (Viena, 1988) and United Nations Convention against Transnational Organized Crime (Palermo, 2000), and the Model Regulations concerning Laundering Offenses Connected to Illicit Drug Trafficking and Related Offenses elaborated by the Group of Experts on Money Laundering, Inter-American Drug Abuse Control Commission, Organization of American States; and the active subjects in the commission of the crime in the latter instrument. Then, they outline the treatment of the crime in the legal and administrative Chilean regulation in force.

PALABRAS CLAVES: lavado de dinero – blanqueo de activos

KEY WORDS: money laundering crimes

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Concepto

A. Organización de las Naciones Unidas: Convenciones de Viena¹ y de Palermo²

Internacionalmente se entiende que el lavado de activos es un "subterfugio para formalizar flujos financieros informales de procedencia ilícita, particularmente el narcotráfico, o como la introducción subrepticia de activos de origen ilícito en los canales legítimos de la economía formal" (artículo 3° de la Convención de Viena; normativa de la Organización de las Naciones Unidas – en adelante, ONU).

En términos generales, lo que hace la ONU es mandatar a sus países miembros para que tipifiquen como delitos penales en sus respectivos derechos internos algunos actos, cuando se cometan de forma intencional. Dentro de este grupo de actos encontramos por ejemplo: (i) la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica; y (ii) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos delitos tipificados, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto

Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988).

² Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones (artículo 3° de la *Convención de Viena*).

Más tarde, en la *Convención de Palermo* (año 2000) la ONU amplía el catálogo de delitos precedentes de lavado de activos, y propone en su artículo 6º la penalización de otras conductas, por ejemplo: (i) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; y (ii) la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

B. Organización de Estados Americanos: Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (en adelante CICAD) de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) y su Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos, han definido el lavado de activos como "el proceso consistente en ocultar o dar apariencia de legalidad a activos o bienes cuyo origen es ilícito, especialmente del tráfico de drogas".

En cumplimiento de su rol de colaborador en la prevención y el combate contra estos delitos, este grupo de expertos elaboró el *Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves* (en adelante Reglamento). Se trata, en términos generales, de una guía legal para aquellos Estados que establecen o modifican normas jurídicas en materia de control de lavado de activos.

C. DERECHO CHILENO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley nº 19.913, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de diciembre de 2003, se entiende por Lavado de Activos el ocultamiento o disimulo del origen ilícito de determinados bienes (por ejemplo, por que provienen del tráfico de drogas, del financiamiento de conductas terroristas, etc.), o la adquisición, posesión, tenencia o uso de dichos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos se conoce su origen ilícito.

No sólo el lavado de activos es sancionado por la ley en Chile, si no además, la asociación u organización con el objeto de llevar a cabo las conductas descritas en el párrafo precedente (artículo 28 de la Ley N° 19.913).

2. Sujetos activos en la comisión del delito

El artículo 2° del Reglamento establece quienes son los sujetos activos en la comisión del delito de Lavado de Activos, a saber:

- a) la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.
- b) la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.
- c) la persona que oculte, disimule o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves.
- d) la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

II. TRATAMIENTO EN CHILE DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y BLANQUEO DE ACTIVOS

En Chile existen una serie de normas (de carácter legal y administrativo) que rigen en materia de lavado y blanqueo de activos, destacando las siguientes: a) Ley N° 19.913, la cual crea la Unidad de Análisis Financiero – en adelante UAF); b) Normativa de carácter administrativo de la UAF (Circulares), y c) Ley N° 20.393, la cual establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho.

1. Ley N° 19.913

Los aspectos más relevantes de la Ley son los siguientes: a) La creación de la Unidad de Análisis Financiero; b) La consagración del Deber de Informar, y c) La tipificación de los delitos y aplicación de penas (artículo 19).

A. UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

- a.1) Objeto: Se crea la UAF con el objeto prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de los delitos contemplados en la Ley. La UAF es un servicio público descentralizado que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.
- a.2) Principales atribuciones y funciones de la UAF: (i) Solicitar, examinar y analizar la información respecto de actos, transacciones u operaciones de carácter sospechosas; (ii) Recomendar a los sectores públicos o privados medidas para evitar la comisión de delitos de lavado de dinero (Lavado de Dinero); y, (iii) Impartir instrucciones de carácter general para el adecuado cumplimiento de la Ley.

Se entiende por Operación Sospechosa "todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada" (inciso 2° del artículo 3 de la Ley).

B. Deber de Informar

El artículo 3 de la Ley, en su inciso 1°, establece una serie de entidades que se encuentran obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, a saber: los bancos e instituciones financieras; las empresas de factoraje; las empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las administradoras de fondos de inversión; El Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de

propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores; las administradoras de fondos de pensiones; y las sociedades anónimas deportivas profesionales regidas por la Ley n° 20.019.

C. Modalidades de reporte

Como se expresó precedentemente, las entidades antes señaladas deberán informar a la UAF sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de sus actividades. Para estos efectos, deberán designar a un funcionario responsable de relacionarse con la UAF.

El deber de informar será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los US\$10.000 o su equivalencia en otras monedas.

La Circular nº 17 (08/03/2007) de la UAF regula el envío de Reportes de Operaciones Sospechosas (en adelante ROS) y el Registro de Operaciones en Efectivo (en adelante ROE).

Las entidades señaladas precedentemente deberán mantener registros especiales, por el plazo mínimo de 5 años, e informar a la UAF cuando esta lo requiera, respecto de toda operación en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta unidades de fomento³) o su equivalente en otras monedas.

En relación con lo anterior, la Circular n° 35 de la UAF (19/11/2007), establece que se debe considerar como efectivo, sólo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico. Luego, "se instruye a los sujetos obligados que sólo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción".

Los reportes a la UAF deben ser enviados por medio de un sistema en línea disponible en la página web de dicha institución. El sistema de envío es de carácter seguro y sólo se tiene acceso al mismo una vez que la persona natural o jurídica se ha registrado adecuadamente en la UAF como entidad informante.

³ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Por último, se establece una prohibición a las personas e instituciones indicadas en el artículo 3 de la Ley, incluidos sus empleados, de informar al afectado o a terceras personas, respecto del hecho de haber sido requeridos o haber remitido información a la UAF, como asimismo, de proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto. Se consagra pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (de 541 días a 5 años) y multa de 100 a 400 unidades tributarias mensuales⁴ (en adelante UTM), en caso de infracción (artículo 7 de la Ley).

D. TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS Y APLICACIÓN DE PENAS (ARTÍCULO 19)

d.1) Infracciones y sanciones

En sus artículos 19 y siguientes, la Ley establece una serie de infracciones y sanciones que podrá aplicar el Director de la UAF en contra de las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en la Ley, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor como, asimismo, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada, de acuerdo a la siguiente graduación:

- (i) <u>Infracciones leves</u> (letra a del artículo 19): no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la UAF. Sanciones: i) Amonestación; y ii) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 800 UF. Para la aplicación de esta sanción se deberá acreditar por la UAF que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida.
- (ii) <u>Infracciones menos graves</u> (letra b del artículo 19): contravenciones a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley. Sanciones: i) Amonestación; y ii) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 3.000 UF. En el caso de incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4, se tomará en especial consideración, además, el monto de los valores no declarados, no pudiendo, en caso alguno, la multa superar el 30% de estos.
- (iii) <u>Infracciones graves</u> (letra c del artículo 19): no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2, letra b y artículo 3 de la Ley.

Unidad de Fomento (UF): sistema que expresa la reajustabilidad (es decir, el valor actualizado de una moneda, dependiendo de la inflación) que ha sido autorizado por el Banco Central de Chile. La UF se reajusta a partir del día 10 de cada mes y hasta el día 9 del mes siguiente, en forma diaria.

Sanciones: amonestación; y multa a beneficio fiscal por un monto que no podrá exceder de 5.000 UF.

Tratándose de infracciones reiteradas, cualquiera sea su naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta 3 veces el monto señalado. Hay reiteración cuando se cometen dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a 12 meses.

El artículo 21 de la Ley n° 19.913 establece que en el caso que las sanciones señaladas precedentemente hayan sido cometidas por una persona jurídica, las sanciones podrán además ser aplicadas a sus directores o representantes legales y que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción.

Por su parte, el artículo 22 consagra los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones administrativas.

d.2) Tipificación de los delitos (tipos penales)

Los artículos 27 y 28 de la Ley establecen los distintos tipos penales en materia de Lavado de Dinero, estableciendo las penas aplicables a cada caso.

El artículo 27 consagra penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio (de 5 años y 1 día a 15 años) y multas de 200 a 1.000 UTM.

Por su parte, el artículo 28 establece 2 tipos de sanciones: (i) presidio mayor en su grado medio (de 10 años y 1 día a 15 años), al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se proponga; y (ii) presidio mayor en su grado mínimo (de 5 años y 1 día a 10 años), al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier forma para la consecución de los fines de la organización.

Si la UAF estima que existen indicios de la comisión de algunos de los delitos contemplados en la Ley, deberá enviar al Ministerio Público toda la información del caso. La UAF no podrá ejercer funciones propias de los Tribunales de Justicia o del Ministerio Público (parte final del artículo 2 de la Ley).

El Ministerio Público es un órgano autónomo y jerarquizado, que forma parte de la Administración Pública del Estado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y, en su caso, ejercer la acción penal pública.

Serán aplicables a los delitos de los artículos 27 y 28 de la Ley (aludidos en la sección I.1.c. de este ensayo), y todas las normas de la Ley nº 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y que se refieran a la investigación; inhabilidades de abogados; medidas cautelares e incautaciones; juzgamiento y cumplimiento de sentencia.

2. Normativa de Carácter Administrativo de la UAF

Existe una serie de normativa administrativa dictada por la UAF y que se denominan Circulares⁵. Destacamos las siguientes Circulares de la UAF:

A. CIRCULAR N° 10 (05/09/2006)

Por medio de esta Circular se instruye a las personas naturales y a las personas jurídicas señaladas en el artículo 3º de la Ley nº 19.913, que realizan o reciben transferencias electrónicas de fondos, ya sea transfronterizas o nacionales, para que incorporen información precisa y significativa del remitente, sobre las transferencias de fondos y los mensajes relacionados enviados. Esta información deberá permanecer con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pago.

Lo anterior, sin embargo, no será necesario en los siguientes tipos de pagos: (i) Cualquier transferencia que se derive de una transacción realizada utilizando una tarjeta de crédito o débito siempre que el número de dicha tarjeta acompañe a todas las transferencias derivadas de la transacción. Sin embargo, si las tarjetas de crédito o débito se utilizan como sistema de pago para efectuar una transferencia de dinero, esta instrucción es aplicable, y debe incluirse la información necesaria en el o los mensajes; y (ii) Las transferencias y liquidaciones entre instituciones financieras cuando tanto el ordenante como el beneficiario son instituciones financieras que actúan en su propio nombre.

Para todas las transferencias electrónicas de fondos, las instituciones remitentes deberán obtener y conservar por un plazo mínimo de 5 años, al menos, la siguiente información relativa al ordenante de la transferencia, verificando,

Unidad Tributaria Mensual: unidad definida en Chile que corresponde a un monto de dinero expresado en pesos y determinado por ley, el cual se actualiza en forma permanente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se actualiza como medida tributaria.

además, que esta sea exacta: (i) monto y fecha de la transferencia; (ii) nombre del ordenante; (iii) número de cédula de identidad, para chilenos o residentes, o de pasaporte o similar documento de identificación para extranjeros no residentes; (iv) número de cuenta del ordenante -en su defecto el número de referencia asignado a la operación-, y (v) domicilio del ordenante.

Señala, por último, esta Circular que las entidades que reciben transferencias electrónicas de dinero deben adoptar políticas y procedimientos de riesgo efectivos para identificar la ausencia u omisión de información del remitente, por cuanto la falta de información puede ser considerada como un factor relevante respecto de si la transferencia es o no sospechosa y su consecuente reporte a la UAF.

B. CIRCULAR N° 31 (16/08/2007)

Esta Circular, de carácter obligatorio para los agentes de valores, establece que éstos, por la naturaleza de sus actividades, podrían llegar a ser utilizados por terceros para ocultar, gestionar o transferir fondos provenientes de actividades ilícitas, como así también, para dar apariencia de legitimidad a activos provenientes de tales actividades. Esta situación, además de quebrantar el orden legal, los expone a riesgos de reputación, operativos y jurídicos que pueden comprometer su estabilidad y solvencia.

Los agentes de valores deben contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos, basado en el concepto de "conozca a su cliente".

Se entiende por clientes a "todas las personas naturales o jurídicas con las cuales los agentes de valores establezcan o mantengan una relación contractual, como consecuencia de la prestación de un servicio o contratación de un producto ofrecidos por éstos en el marco de las actividades propias de su giro. Esta relación puede ser ocasional o habitual".

Luego, los agentes de valores deberán hacer constar en un manual los principales componentes del sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos que desarrollen, y que deberá contener, como mínimo:

a) Conocimiento del cliente: (i) elaboración de políticas y procedimientos de identificación de clientes tanto para su aceptación como para su mantención. (ii) mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse de que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos. (iii) información mínima que debe requerirse a los clientes (nombre completo, sexo, nacionalidad, cédula de identidad, profesión/oficio/ocupación, domicilio, teléfono de contacto).

- b) Detección y reporte de operaciones sospechosas: implementación de mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento "Señales de alerta" entregado por la UAF mediante Circular n° 8 (31/05/2006).
- c) Funcionario responsable: cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 3 inciso 4° de la Ley n° 19.913 (establecimiento de un cargo de alto nivel, el Oficial de Cumplimiento).
- d) Capacitación del personal: desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El manual anteriormente mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento de todo su personal. Además, deberá ser actualizado periódicamente, tanto respecto de las operaciones que incorporen a su cartera de productos como de las nuevas señales de alerta y eventuales tipologías que se entreguen.

C. CIRCULAR N° 18 (11/05/2007)

Esta Circular es obligatoria para las casas de cambio, empresas de transferencia de dinero y empresas de transporte de valores y dinero. Se establece que estas entidades, por la naturaleza de sus actividades, pueden ser utilizadas para convertir y/o trasladar fondos, cuyo objetivo sea legitimar activos provenientes de actividades ilegales. Esto las expone a riesgos de reputación, operativos y jurídicos que pueden comprometer su estabilidad y solvencia.

Para dictar las instrucciones que contiene esta Circular, la UAF tomó como base fundamental tanto las recomendaciones internacionales sobre la materia, como la práctica uniforme en el resto de países con regímenes jurídicos cambiarios similares.

Con el objeto que estas entidades tengan un adecuado conocimiento de las personas con las que realizan sus operaciones y de las actividades que éstas desarrollan como, asimismo, del origen o destino de los fondos que transan o transfieren se instruye lo siguiente: (i) Requerimiento y registro de algunos datos mínimos para toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000.- o su equivalente en otras monedas; (ii) Deberá exigirse como

requisito de la transacción, una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación, en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en si misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF); (iii) Obligación de registrar y mantener la información sobre identificación de las personas, conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos 5 años desde la fecha en que ésta se realizó (obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como para aquellas que lo hacen permanentemente).

3. Ley n° 20.393

Hacemos, por último, mención a la Ley nº 20.393, que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho.

Las principales materias abordadas en la Ley son: (i) Se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas; (ii) Se consagra un modelo de prevención que las personas jurídicas podrán adoptar; (iii) Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica; (iv) Se establecen diferentes tipos de sanciones aplicables a las personas jurídicas; (v) Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica, y (vi) Procedimiento para la aplicación de sanciones.

A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Las disposiciones de la Ley se aplican a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado. Los delitos sancionados son el lavado de activos (artículo 27 de la Ley n° 19.913), el financiamiento del terrorismo y el cohecho.

Estos son los supuestos para la aplicación de la Ley: comisión de alguno de los delitos mencionados; que el delito cometido sea directa e inmediatamente en interés o provecho de la persona jurídica; que el delito haya sido cometido por algún funcionario de importancia de la persona jurídica (artículo 3°: dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración o supervisión), y que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de los deberes de dirección y supervisión.

Excepción: las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

B. Modelo de Prevención

La Ley, en su artículo 4°, establece un modelo de prevención que podrán adoptar las personas jurídicas, con el objeto de cumplir con su deber de dirección y supervisión. El modelo de prevención deberá contener -de adoptarse-, las siguientes menciones:

- a) Designación de un encargado de prevención (por regla general es designado por la administración de la persona jurídica; debe contar con autonomía respecto de la administración; y en el caso de personas jurídicas cuyos ingresos anuales no excedan de UF 100.000, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención).
- b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención (recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores; acceso directo a la administración de la persona jurídica; rendición de cuentas de su gestión).
- c) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos (identificación de actividades o procesos de la entidad en los que se incremente el riesgo de comisión de los delitos sancionados; establecimiento de protocolos, reglas o procedimientos específicos; sistema de persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos); y
- d) Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos (certificado expedido por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor).

C. Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica

La Ley establece que la responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales. Excepciones: cuando habiendo concurrido los demás presupuestos para la aplicación de la Ley: (i) la responsabilidad penal individual se hubiere extinguido (numerales 1° y 6° del artículo 93 del Código Penal); o, (ii) en el proceso penal seguido en contra de las personas naturales indicadas en el artículo 3° de la

Ley se hubiere decretado el sobreseimiento temporal de el o los imputados –respecto de las causales b) y c) del artículo 252 del Código Procesal Penal–; o, (iii) no haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito debió necesariamente ser cometido dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el artículo 3° de la Ley.

D. SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

La Ley, en su artículo 8°, establece una serie de penas aplicables a las personas jurídicas, a saber: (i) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. Esta pena no se aplica a las empresas del Estado, ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales o económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena; (ii) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado; (iii) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado (subvenciones o subsidios); (iv) Multa a beneficio fiscal (de 200 a 20.000 UTM); (v) Penas accesorias (publicación de un extracto de la sentencia; comiso).

El artículo 17° de la Ley contiene las reglas para la determinación judicial de las penas. En la práctica, los tribunales antes de aplicar la pena, deberán tener presente (dando cuenta pormenorizada en el fallo): los montos de dinero involucrados en la comisión del delito; el tamaño y la naturaleza de la persona jurídica; la capacidad económica de la persona jurídica; el grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria; la extensión del mal causado por el delito, y la gravedad de las consecuencias sociales y económicas (para el caso de las empresas del Estado o aquéllas que presten un servicio de utilidad pública, se deberán tomar en consideración los daños serios que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena).

E. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica (artículo 18°).

Caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más delitos sancionados por la Ley; responsabilidad derivada de su comisión se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos –sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

F. Procedimiento para la aplicación de sanciones

Se aplica el mismo procedimiento establecido para las personas naturales en el Código Procesal Penal; salvo algunas menciones especiales que sólo se hacen extensivas a las personas jurídicas, por ejemplo, la improcedencia en la aplicación del principio de oportunidad (artículo 24 de la Ley y artículo 170 del Código Procesal Penal).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Internacionales

- Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988). Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000.
- Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y otros Delitos Graves. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, 1992. Y modificaciones introducidas por el Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos (en Chile, 1997; Argentina, 1998; México, 2002; Estados Unidos, 1998 y 2004 y Colombia, 2005) y aprobadas por la CICAD.

Nacionales

- Circular de la UAF n° 8, da a conocer señales de alerta de lavado o blanqueo de activos (31/05/2006). Disponible en http://www.uaf.gov.cl, fecha consulta: 12 julio 2010.
- Circular de la UAF n° 10, transferencias electrónicas de fondos (05/09/2006). Disponible en http://www.uaf.gov.cl, fecha consulta: 12 julio 2010.
- Circular de la UAF nº 17, envío de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) (08/03/2007). Disponible en http://www.uaf.gov.cl, fecha consulta: 12 julio 2010.
- Circular de la UAF n° 18, imparte instrucciones en materia de prevención de lavado o blanqueo de activos (11/05/2007). Disponible en http://www.uaf.gov.cl, fecha consulta: 12 julio 2010.

- Circular de la UAF N° 35, instrucciones para reporte de operaciones en efectivo sobre 450 Unidades de Fomento (19/11/2007). Íd. anterior
- Ley nº 19.366, sanciona Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones legales y deroga Ley nº 18.403. *Diario Oficial*, 30 enero 1995.
- Ley nº 19.913, crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. *Diario Oficial*, 18 diciembre 2003.
- Ley nº 20.393, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica. *Diario Oficial*, 2 diciembre 2009.